

PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES (WHISTLEBLOWERS) FRENTE A ACCIONES POR REVELACIÓN DE SECRETOS EMPRESARIALES

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 1392/2026, de 9 de septiembre, analiza un conflicto de extraordinaria relevancia entre la protección de los secretos empresariales y la actuación de un antiguo directivo que conservó y posteriormente aportó documentación interna de una gran compañía energética en el contexto de diversas investigaciones judiciales. La empresa ejercitó acciones al amparo de la Ley de Secretos Empresariales al considerar que la obtención, conservación y revelación de determinadas facturas y documentos internos constituían una violación ilícita de sus secretos empresariales, mientras que el demandado defendía que su conducta estaba amparada por la finalidad de poner en conocimiento posibles irregularidades de interés público.

La Sala parte de que la documentación controvertida tenía, efectivamente, la condición de secreto empresarial y de que había sido conservada durante años por el trabajador fuera del ámbito de la empresa. Sin embargo, considera que el análisis no puede agotarse en la mera constatación de la existencia del secreto, sino que debe examinarse si concurren las causas de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 2.3 de la Ley de Secretos Empresariales. En particular, el Tribunal examina los supuestos relativos a la revelación efectuada para descubrir irregularidades en defensa del interés general y para proteger intereses legítimos reconocidos por el Derecho de la Unión Europea.

La principal aportación jurisprudencial de la resolución reside en la integración de la Ley de Secretos Empresariales con la Directiva europea de protección de los denunciantes (Whistleblowing Directive). El Tribunal Supremo afirma que la protección del secreto empresarial no puede convertirse en un instrumento para impedir la denuncia de posibles conductas irregulares o para reprimir a quienes revelan de buena fe información relevante para el interés público. La Sala reconoce que la protección dispensada a los denominados whistleblowers alcanza tanto a las comunicaciones efectuadas ante autoridades competentes como, en determinadas circunstancias, a revelaciones públicas dirigidas a poner de manifiesto posibles infracciones.

La sentencia destaca, además, que no resulta determinante el tiempo transcurrido entre la obtención de la documentación y su posterior revelación, especialmente cuando el denunciante mantenía una vinculación laboral con la empresa y podía temer represalias profesionales. Asimismo, considera irrelevante que la documentación terminara siendo aportada a requerimiento de la fiscalía, pues lo relevante es que la información se puso efectivamente a disposición de las autoridades para facilitar la investigación de hechos potencialmente ilícitos.

Resulta especialmente significativa la siguiente afirmación: «Si la revelación es lícita, por estar amparada en alguna de las excepciones del art. 2.3 LSC, la empresa titular del secreto no puede adoptar medidas en represalia (...). De esta manera se evita que con estas medidas de presión pueda provocarse el conocido efecto desaliento (chilling effect), que envía un mensaje disuasorio a otros posibles alertadores de corrupción (whistleblowers).»

RESPONSABILIDAD BANCARIA TRAS UNA TRANSFERENCIA ERRÓNEA Y LÍMITES DE LA EXONERACIÓN POR EJECUCIÓN CONFORME AL IBAN.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 1329/2026, de 1 de septiembre, examina un supuesto de transferencia bancaria ordenada a favor de una determinada persona, pero enviada por error a una cuenta cuyo IBAN correspondía a un tercero distinto. La entidad receptora ejecutó correctamente la operación conforme al identificador único facilitado y posteriormente aplicó una parte relevante de los fondos a compensar un descubierto existente en la cuenta destinataria. La controversia se centraba en determinar si el banco quedaba completamente exonerado de responsabilidad por haber ejecutado correctamente la transferencia conforme al IBAN indicado.

La Sala recuerda su doctrina consolidada conforme a la normativa europea de servicios de pago, según la cual el proveedor de servicios de pago cumple adecuadamente su obligación cuando ejecuta la transferencia de acuerdo con el identificador único proporcionado por el ordenante. Ni la existencia de datos adicionales ni la discordancia entre el nombre del beneficiario y el titular de la cuenta generan, por sí solos, una obligación adicional de comprobación para la entidad financiera.

Sin embargo, el Tribunal Supremo introduce una matización de enorme relevancia práctica. La exoneración legal alcanza, únicamente, a la correcta ejecución inicial de la orden de pago, pero no protege actuaciones posteriores del banco que, con conocimiento del error, impidan o dificulten injustificadamente la recuperación de los fondos. En el caso concreto, la entidad tuvo conocimiento de la equivocación apenas veinticuatro horas después de la transferencia y, pese a ello, decidió conservar en su propio beneficio la suma utilizada para compensar el descubierto existente.

La sentencia considera que esta conducta posterior constituye un supuesto paradigmático de cobro de lo indebido y genera responsabilidad tanto por enriquecimiento injustificado como por incumplimiento de los deberes de diligencia exigibles a una entidad financiera profesional. La Sala reprocha especialmente que la entidad no adoptara medidas razonables para facilitar la retrocesión de la operación ni para minimizar el perjuicio causado al ordenante pese a conocer de forma temprana el error padecido.

Resulta especialmente significativa la siguiente afirmación: «Los arts. 44 y 45 de la Ley 16/2009 liberan al proveedor de los servicios de pago de la responsabilidad que pudiera derivarse de una orden de pago correctamente realizada conforme al identificador único (...), pero esa exoneración no se extiende a los daños y perjuicios derivados de una ulterior actuación que, por dolo o culpa, impida la recuperación del dinero objeto de la transferencia.»

MARCA ENGAÑOSA Y USO INDEBIDO DE LA DENOMINACIÓN “CAMPEONATO DE ESPAÑA”.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 1319/2026, de 1 de septiembre, aborda la nulidad registral de la marca “Campeonato de España de Ciclismo”, inscrita por una fundación privada para identificar competiciones deportivas. La controversia surgió a raíz de la impugnación formulada por la Real Federación Española de Ciclismo, que sostenía que dicha denominación inducía al público a creer erróneamente que los eventos organizados por la entidad privada tenían carácter oficial.

El Tribunal Supremo analiza la prohibición absoluta de registro prevista para los signos engañosos y concluye que la expresión utilizada posee una evidente aptitud para generar error sobre la naturaleza y procedencia del evento deportivo. La Sala destaca que la normativa deportiva atribuye a las federaciones españolas la función exclusiva de calificar las competiciones oficiales de ámbito estatal y reserva expresamente determinadas denominaciones vinculadas a dichas competiciones.

La principal aportación de la sentencia consiste en reforzar el concepto de marca engañosa más allá de los supuestos clásicos relativos a la calidad o características de productos y servicios. El Tribunal declara que también resulta engañosa una marca que proyecta una apariencia de oficialidad o de reconocimiento institucional inexistente, generando en el público la impresión de que la actividad identificada cuenta con una legitimación pública de la que realmente carece.

Asimismo, la resolución subraya que no es necesario acreditar un engaño efectivo consumado. Basta con que el signo sea objetivamente apto para inducir al público a error. La Sala considera que la sola utilización de la expresión “Campeonato de España”, sin aclaraciones que eliminen cualquier equívoco sobre su carácter no oficial, es suficiente para activar la prohibición registral.

Resulta especialmente significativa la siguiente afirmación: «La marca “Campeonato de España de Ciclismo” (...) puede inducir claramente al público a error sobre la naturaleza, calidad y procedencia de las prestaciones o servicios identificados con dicho signo distintivo, ya que la función de calificar las competiciones de ciclismo oficiales y de ámbito estatal se atribuye única y exclusivamente a la Federación.»

DETERMINACIÓN DE LA PÉRDIDA DE ALQUILERES EN SEGUROS DE DAÑOS Y MOMENTO DE VALORACIÓN DEL INTERÉS ASEGURADO.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 1411/2026, de 10 de septiembre, resuelve una controversia relativa a una póliza multirriesgo industrial que incluía cobertura por pérdida de alquileres derivada de un incendio. Tras la destrucción total de una nave industrial arrendada, la propietaria vendió, posteriormente, el terreno y los restos de la construcción a la propia arrendataria. La aseguradora defendía que la indemnización debía limitarse al período transcurrido hasta dicha venta.

La cuestión jurídica principal consistía en determinar cuál es el momento relevante para valorar el interés asegurado y calcular el daño indemnizable conforme al artículo 26 de la Ley de Contrato de Seguro. La Audiencia Provincial había considerado que, una vez vendida la finca, la asegurada ya no podía seguir percibiendo rentas y, por tanto, desaparecía el perjuicio derivado de la pérdida de alquileres.

El Tribunal Supremo rechaza esta interpretación y recuerda que la ley ordena valorar el interés asegurado inmediatamente antes de la realización del siniestro. En consecuencia, lo relevante no es la posterior venta del inmueble, sino que el incendio destruyó completamente la nave y provocó la extinción del contrato de arrendamiento, privando al arrendador del derecho a percibir las rentas pactadas.

La sentencia destaca que el interés asegurado estaba constituido precisamente por la expectativa patrimonial derivada de dichos alquileres y que ese interés resultó lesionado desde el momento mismo en que se produjo el incendio. La venta posterior del terreno constituye una circunstancia ajena a la causa del daño y no altera el derecho indemnizatorio previamente nacido.

Resulta especialmente significativa la siguiente afirmación: «En aplicación del segundo inciso del art. 26 LCS, el daño queda predefinido y determinado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro, y se cifra en la pérdida o lesión del valor económico derivada de la imposibilidad de seguir arrendando la nave industrial al haber quedado destruida por el incendio.»

RETRASO EN LA ENTREGA DE VIVIENDAS Y CONSIDERACIÓN DEL VALOR DE USO COMO DAÑO “EX RE IPSA”.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 1410/2026, de 10 de septiembre, analiza la indemnización reclamada por numerosos compradores de viviendas de protección oficial, debido al retraso superior a un año producido en la entrega de sus inmuebles. La promotora sostenía que los adquirentes debían acreditar individualmente la existencia y cuantía de los daños sufridos, mientras que los compradores defendían que la mera privación temporal de la vivienda generaba un perjuicio indemnizable por sí mismo.

La Sala parte de que el incumplimiento contractual quedó acreditado, pues las viviendas debían entregarse en agosto de 2007 y finalmente fueron escrituradas durante el verano de 2008. La controversia se centraba exclusivamente en determinar si el retraso producía automáticamente un daño resarcible, o si era necesaria una prueba específica del perjuicio sufrido por cada comprador.

El Tribunal Supremo reafirma su doctrina sobre el denominado daño ex re ipsa y distingue aquellos supuestos en los que el perjuicio se deduce inevitablemente del propio incumplimiento. En estos casos, la existencia del daño resulta tan evidente que no precisa una acreditación específica, pues la propia realidad pone de manifiesto la lesión patrimonial padecida por el acreedor.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, la Sala considera que la privación del uso de una vivienda durante más de un año constituye un perjuicio evidente y objetivamente cuantificable. El comprador pierde la posibilidad de habitar el inmueble o de obtener rendimiento económico mediante su arrendamiento, lo que supone una pérdida patrimonial inherente al propio retraso en la entrega.

Resulta especialmente significativa la siguiente afirmación: «El mero hecho de no poder usar de un bien como es una vivienda, que satisface una necesidad existencial con una cualificación evidente, supone una pérdida de valor (...) Esta indisponibilidad del inmueble es evidente que produce necesariamente un daño indemnizable.»